

17395 **CORRECCION de errores del Real Decreto 3400/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de acción territorial.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 8 de febrero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

En la relación número 2 del Anexo I, de personal y puestos de trabajo vacantes que se traspasan, figura don Francisco Sánchez Barbero, debiendo figurar su nombre correcto de don Antonio Francisco Sánchez Barbero.

Asimismo, en la citada relación, se ha omitido a don Francisco Jambriña Sastre, personal laboral fijo, titulado superior, con documento nacional de identidad 11 651 288, destino Palencia, y en situación de excedencia forzosa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17396 **ORDEN de 23 de julio de 1984 sobre norma de calidad para la exportación de los productos procedentes de especies cinegéticas.**

Ilustrísimo señor:

El desarrollo de la exportación de los productos de la caza y el incremento de las explotaciones dedicadas a la crianza de especies cinegéticas con fines comerciales aconseja actualizar la norma de calidad para la exportación que, desde junio de 1970, venía utilizando el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior para la carne de caza de mamíferos y aves, a su paso por nuestras fronteras. Por tanto, este Ministerio, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer la siguiente norma de calidad para la exportación de dichos productos.

I. NORMA TECNICA

1. Definición de los productos

Se entiende por productos procedentes de especies cinegéticas las piezas, canales y carnes de los mamíferos y aves salvajes procedentes de la caza deportiva o profesional, así como de las mismas especies explotadas racionalmente y que son comercializadas como aptas para el consumo humano directo, con exclusión de las destinadas a la transformación industrial.

Dentro de los mamíferos se incluyen preferentemente los géneros siguientes:

- Sus (jabalí), Cervus (ciervo), Capreolus (corzo), Dama (gamo), Rupicapra (trebeco), Capra (cabra montés), Ovis (muflón), Lepus (liebre) y Oryctolagus (conejo).

Dentro de las aves se incluyen preferentemente los géneros siguientes:

- Columba (paloma), Alectoris y Perdix (perdiz), Phasianus (faisán), Coturnix (codorniz), Turdus (tordo y zorzal), Sturnus (estorninos), Alauda (alondra y calandria), Anátidas (patos y gansos), etc.

2. Disposiciones relativas a la calidad

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los productos cinegéticos en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

2.1 Características mínimas:

2.1.1 En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas, los productos de la caza deben presentarse:

- Enteros, parcialmente eviscerados, canales o cortes.
- Limpios: prácticamente desprovistos de toda materia extraña visible.
- Exentos de manchas de sangre aparentes.
- Exentos de lesiones graves o hematomas muy intensos.
- Exentos de restos intestinales por un mal eviscerado.
- Exentos de síntomas de putrefacción, en cualquiera de sus formas.
- Exentos de olores extraños.
- Exentos de humedad exterior anormal, debida a un oroe deficiente.

2.1.2 Todos los mamíferos y aves, objeto de esta norma, podrán presentar lesiones por proyectiles que hayan originado

los impactos directos no explosivos. No han de utilizarse métodos que contaminen o deterioren la canal de manera inaceptable.

2.1.3 Los mamíferos de caza podrán conservar o no su piel, y en este caso se presentarán bien desollados; la cabeza podrá ir unida al cuello.

Las aves podrán conservar o no sus plumas o presentarse parcialmente desplumadas, en cuyo caso sólo podrán conservar las plumas en cabeza, cuello y cola.

2.1.4 Todas las piezas de caza que conserven la cabeza deberán tener los ojos claros, que llenen las órbitas, y en caso de conservar su piel o plumas deberán mantenerse firmes a la tracción.

2.1.5 Los productos cinegéticos se presentarán sangrados y eviscerados, en su caso, y podrán haber sido lavados.

2.1.6 Los productos cinegéticos se manipularán y transportarán de modo que estén protegidos contra la contaminación y el deterioro, y en condiciones tales que puedan llegar al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

2.1.7 Para la exportación de estos productos sólo se permitirán los aditivos autorizados por la legislación del país de destino.

Para los productos de importación queda prohibido cualquier aditivo.

2.2 Clasificación comercial:

Los productos cinegéticos se clasificarán en las dos categorías que se indican a continuación:

a) Categoría «Primera»:

Esta categoría comprende los productos cinegéticos de buena calidad, de carne firme y con buen desarrollo muscular, en especial de sus partes nobles.

El tono del color, el olor y el sabor de la carne serán las características de la especie. El pH de la misma será igual o inferior a 6,2.

Siempre que no supongan una depreciación y afecten a su presentación se permiten:

A) Para los productos cinegéticos procedentes de la caza:

- i) Pequeñas lesiones producidas en la piel o tejido muscular por: proyectiles o arma.
- ii) Ligeras magulladuras.
- iii) Pequeñas manchas de sangre.

B) Para los productos cinegéticos procedentes de granjas:

- i) Muy ligeras magulladuras.

b) Categoría «Segunda»:

Esta categoría comprende los productos cinegéticos que no pueden incluirse en la categoría «Primera», pero no obstante, responden a las características mínimas anteriormente definidas.

Los tejidos adiposos superficiales pueden presentar un enranciamiento por un porcentaje de ácidos grasos libres, expresados en ácido oleico, no superior a 1,75 por 100.

Siempre que mantengan sus características esenciales y no afecten seriamente su presentación pueden presentar los siguientes defectos:

A) Para los productos cinegéticos procedentes de la caza:

- i) Lesiones superiores a las permitidas en la categoría «Primera».

ii) Magulladuras.

iii) Manchas de sangre.

iv) Señales de congelación para los productos refrigerados.

v) Pequeñas quemaduras por congelación para los productos congelados.

B) Para los productos cinegéticos procedentes de granja:

i) Ligeras magulladuras.

ii) Señales de congelación para los productos refrigerados.

iii) Pequeñas quemaduras, por congelación para los productos congelados.

3. Disposiciones relativas al calibrado

Las perdices se presentarán obligatoriamente calibradas de acuerdo con la siguiente clasificación:

Denominaciones	Peso unitario en gramos	Símbolo
Grandes	Mayores de 475 ...	G
Medianas	De 400 a 475 ...	M
Pequeñas	Menos de 400 ...	P

Las demás especies podrán calibrarse para una mejor presentación.